

Mayo 19 de 2022

Señores

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Atte. Dr. MIGUEL RUBIO VELANDÍA

01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION
Proceso: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Radicado: 54405-3110001-2022-00157-00
Demandante: ANDREA FONRODONA ENTRENA.
Demandado: HUGO ALBERTO RIOS SAFI

GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.762.941 de Bogotá y T.P. 148.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi prohijado, con fundamento en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Sea esta la oportunidad procesal para aportar el poder a mi conferido por el demandando HUGO ALBERTO RIOS SAFI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.484.411 de Cúcuta, con la constancia de recibido desde el correo electrónico hugoriosafi@gmail.com que para efectos judiciales utiliza mi prohijado. De antemano le solicito respetuosamente Señor Juez me reconozca personería para actuar dentro del presente asunto judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Mediante **audiencia de conciliación de 4 de junio de 2009**, celebrada ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se hicieron presentes los señores ANDREA FONRODONA ENTRENA y HUGO ALBERTO RIOS SAFI, con el ánimo de regular la cuota de alimentos a favor su menor hijo HUGO ANDRES RIOS FONRODONA.

2. La citada audiencia fue declarada fallida, por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo sobre la cuota propuesta por la madre del menor.

3. La directora del proceso administrativo fijó una cuota provisional, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Declarar fracasada la presente audiencia en cuota de alimentos, se fijará como cuota provisional de 600.000, pesos moneda corriente mediante la cuota de alimentos sugerida por la madre y el ofrecimiento del padre, la cuota de alimentos se pagará la última semana del mes y las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria”.

4. En el mismo escrito de fijación de la cuota provisional, se advirtió sobre la obligatoriedad de presentar la respectiva demanda dentro del mes inmediatamente siguiente, so pena de perder validez la conciliación, así:

“TERCERO: Por tratarse de una audiencia FRACASADA, el interesado deberá presentar la respectiva demanda, dentro del término de un mes o de lo contrario esta audiencia pierde toda validez”.

5. Mediante proceso ejecutivo presentado por la demandante ANDREA FORONDONA ENTRENA, pretende el reconocimiento de \$71.450.646,94 por concepto de cuotas alimentarias más intereses legales, aparentemente adeudadas por el demandado HUGO ALBERTO RIOS SAFI, liquidadas desde diciembre de 2013 hasta febrero de 2022.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En efecto, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, expresa: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Del mismo modo, el Artículo 430 del C.G.P, expresa: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...**”

Y el Artículo 438 del C.G.P, contempla: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.”

El Artículo 318 del C.G.P., define el recurso de reposición como un medio de contradicción de las decisiones del operador judicial, para que revise el mismo funcionario si ha incurrido en algún yerro de valoración de los hechos o del derecho que se alega. El recurso propiamente dicho está previsto como un mecanismo de defensa de las partes frente a las decisiones del juez, para reevaluar los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, lo cual impone al recurrente la carga no solo de impugnar dentro del término de ejecutoria del auto, sino de fundamentar la pretensión del recurso de manera que conlleve al convencimiento de la existencia de un error en la decisión.

IV. OBJETO DEL RECURSO.

La decisión adoptada por su Despacho objeto de Reposición es la que concede el mandamiento de pago en providencia calendada 30 de marzo de 2022 con fundamento en un *Título Ejecutivo* representado en un acta de conciliación con efectos provisionales contra mi poderdante HUGO ALBERTO RIOS SAFI, que fuera determinado de la siguiente forma:

(...) “\$71.450.646,94, correspondiente a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado”.

V. SUSTENTACION.

Los títulos ejecutivos son documentos con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuándo no ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Algunos documentos por ministerio de la ley prestan mérito ejecutivo, y hay documentos en los que para legitimar el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora, la voluntad de las partes es lo que crea vigencia para su reclamación, y será única prueba para hacerlo valer ante el Juez.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia,

para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento
- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c. Que el documento sea autentico
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e. Que la obligación sea expresa
- f. Que la obligación sea exigible
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma

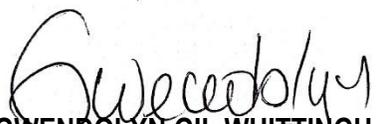
Es a partir de lo anterior, que acudo ante su Despacho para manifestar de antemano que el *acta de conciliación* base de la acción ejecutiva que pretende ejecutar ANDREA FONRODONA ENTRENA, no cumple con los requisitos formales para su exigibilidad, en tanto que, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley; la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Lo que se ataca es la idoneidad para la ejecución, dado que de manera expresa, el acta de conciliación respecto de la cuota alimentaria, perdió vigencia, cumplido el mes de su celebración.

Por lo tanto, no se deberá tener en cuenta como un verdadero título valor y su contenido debe demeritar en la improcedencia de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa.

Por todo lo anteriormente mencionado, en atención a la deficiencia anotada del correspondiente *título ejecutivo*, y teniendo en cuenta que perdió validez por el paso del tiempo y por tanto no es exigible, solicito a su Despacho Judicial se sirva de antemano revocar el correspondiente mandamiento de pago.

Sin otro particular, de la más alta consideración.



GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM

C. C. No. 39.762.941 de Bogotá.

T.P. 148.345 del C.S.J.